

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)¹.

Expediente 005 2020 – 00355 00

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PLURAL S.A.**, contra **WILLIAM DE JESÚS GÓMEZ DÍAZ**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** con las reglas generales para la efectividad de la garantía real, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré No. 79479507:

- a) Por la suma de \$123.089.499.00 Mcte., por el capital.
- b) Por los intereses de plazo a la suma de \$13.249.431.00 Mcte.
- c) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera para los créditos de vivienda, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para

que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse las copias de Ley.

De pretender la notificación al accionado conforme a las prerrogativas del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indíquese bajo la gravedad de juramento la fuente de la que obtuvo la dirección electrónica del demandado **y aporte las pruebas de rigor.**

Se ordena, conforme al artículo 468 del Código General del Proceso el embargo y secuestro de los bienes dados en garantía, cuyos folios de matrícula se identifican con los números 50C-1816564, 50C-1816226 y 50C-1816094. Líbrese el respectivo oficio al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda (Bogotá Zona Centro) para que proceda de conformidad.

Reconócese personería a JUAN DAVID RAMÓN ZULETA como apoderado especial de la entidad bancaria demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora y a su apoderado para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y la escritura que contiene la garantía y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC

¹ Estado electrónico número 85 del 7 de diciembre de 2020